CONSTANCIA: La parte demandante envío constancia de la notificación personal realizada a la parte demandada, al correo electrónico vargas.6@hotmail.com, en donde se demostró que fue debidamente recibida el 01 de septiembre de 2021.

Del 02 al 03 de septiembre de 2021, corrieron los dos días hábiles para surtir la notificación y del 06 al 17 de septiembre de 2021, correspondieron al término para el pago o excepcionar. La parte demandada guardó silencio.

Armenia Quindío, 28 de septiembre de 2021.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20
MYRIAM FORERO JARAMILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto:	Ordena Seguir adelante con la ejecución y/o
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Acción:	Efectividad de la garantía real
Demandante:	Maria Yolanda Patiño Hernández
Demandada:	Carlos Alberto Vargas Giraldo
Radicado:	63001-31-03-003-2021-00174-00

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso continuar con el proceso toda vez que la parte demandada no propuso medios de defensa en este asunto.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 468.3° del Código General del Proceso al no advertir ninguna causal de nulidad.

2. CRÓNICA PROCESAL

Se libró mandamiento de pago por la suma de dinero solicitada por la parte demandante y que consta los títulos acercados como base de recaudo ejecutivo.

Entonces, dado que se le imprimió el mencionado trámite sin que se observe causales de nulidad, se procede continuar con la ejecución.

Se advierte que la parte demandada no acreditó el pago de las sumas mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago, ni propuso medios de defensa a su favor, por tanto, se procederá como lo indica el artículo 468.3° del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DECISIONES PARCIALES DE EFICACIA Y VALIDEZ.

En este asunto se cumplen hasta el momento los presupuestos procesales y sustanciales, por ende, es viable proferir decisión de fondo y de ser procedente, en sentido favorable a las pretensiones del actor.

3.2. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES.

El proceso ejecutivo se sustenta en la prueba del Derecho, es decir, el cual es el documento proveniente del deudor que constituye plena prueba en contra del mismo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisitos de forma y fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dados estos elementos se presume su autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

En este caso, se acreditó el título ejecutivo que consta en el archivo pdf anexos a la demanda que hace parte del expediente, lo cual nos deja ver que existe título ejecutivo de conformidad con el citado artículo 422 del CGP.

4. CONCLUSIÓN

En este evento este Despacho considera que los documentos presentados como base de la acción cumplen los requisitos generales del título ejecutivo y es prueba suficiente contra la parte ejecutada sobre los derechos reclamados, según ha probado la parte ejecutante; a su vez el ejecutado no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra.

Corresponde entonces seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 468.3° del C.G.P, junto con los demás ordenamientos de ley.

Por otra parte, inscritos como se encuentran los embargos decretados, según lo informado por la ORIP el 22-09-2021, se dispondrá su secuestro.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en cobro de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: REMÁTENSE los bienes embargados, previo su avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante. Liquídense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de ($30.800.000). (Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016).

QUINTO. LÍBRESE despacho comisorio al Alcalde Municipal de Armenia Quindío con los insertos necesarios para que lleve a cabo el secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 280-180326, 280-180308 y 280-180301.

Facúltese al comisionado para designar, posesionar y reemplazar al secuestre, fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia y requerirlo para que presente la póliza constituida para ejercer el cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Estado # 107 del 29-09-2021

ALEJANDRA

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4544653eccfbc3b458820e3f11438999971160caff005ad85c82edbe96ff30ad**
Documento generado en 27/09/2021 07:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica